



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, cinco de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2019/00049

La señora LUZ ALBA GOMEZ TRUJILLO, actuando mediante apoderado judicial, demandó a la señora GLORIA AMPARO GOMEZ CAICEDO, pretendiendo obtener la división material del predio rural SAN RAFAEL, situado en la vereda LA PROFUNDA de este municipio.

Con fecha 4 de abril de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada. 3 de julio de 2018 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado, así como la inscripción de la demanda en el folio de MI correspondiente.

Con fecha 27 de septiembre de 2019 el Juzgado de conocimiento dispuso la notificación a la demandada, por comisionado, requiriendo al demandante para realizar dicha notificación en el término de 30 días, siguientes a la fecha de notificación por estado, sin que se hubiera realizado.

El 16 de julio de 2020, este juzgado nuevamente lo requiere a la parte demandante, a través de su apoderado, para que proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada, sin resultado alguno hasta la fecha.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Revisadas las presentes diligencias se encuentra que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual se requirió, para que procediera a realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada GLORIA AMPARO GOMEZ CAICEDO, auto que fue notificado por anotación en el estado, sin realizarse dicha diligencia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, ordenada en este asunto. No se requiere oficiar.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE


El Juez
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 6 de octubre de 2020.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.